

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Popular S.A., contra María Gema Cruz Bonilla, distinguido con radicación No. 2019-00652-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 23 de julio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a María Gema Cruz Bonilla pagar a favor del Banco Popular S.A., la suma de \$18.383.719.00, representados en pagare visible a folio 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 06 de agosto de 2018, hasta que el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa a la demandada, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curadora ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 02 de septiembre 2020 (fl.42 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 44 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 26 de agosto de 2020, se fijó a favor de la curadora *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, reuniendo de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curadora ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

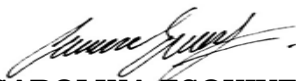
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$915.000.00

NOTIFÍQUESE,



VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA

JUEZ

(2019-00652)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 088 DE HOY 02 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandados: María Gema Cruz Bonilla

Rad: 2019-00652-00

Informándole a la señora Juez que la *curadora ad litem* Sika del Carmen Córdoba Quesada, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el 02 de septiembre de 2020, allegando dentro del término escrito de contestación a la demanda sin presentar excepciones de mérito, el cual venció el 16 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho

Santiago de Cali, el 18 de septiembre de 2020.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
Secretario